

**LINEAMIENTOS PARA LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES Y
REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
EN EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

**APARTADO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene como objetivo establecer los procedimientos necesarios para que la Comisión Estatal Electoral lleve a cabo la distribución y asignación de las diputaciones y regidurías de representación proporcional en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León y en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente lineamiento se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León, y en los numerales 263 al 267 y del 270 al 275 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, así como en la jurisprudencia y principios generales del derecho.

Artículo 3. Para los efectos de los presentes lineamientos, se entiende por:

Comisión. Comisión Estatal Electoral.

Consejo General. El Consejo General de la Comisión.

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado libre y soberano de Nuevo León.

Ley. Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lineamientos. Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

Votación Total: Es la suma de todos los votos depositados en las urnas.

Votación Válida Emitida: Es la que resulte de deducir de la Votación Total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos.

**CAPÍTULO II
DE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

**APARTADO I
DE LAS ETAPAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE CURULES
DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES**

Artículo 4. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político. De dicho resultado, el partido que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar a la asignación de diputaciones por el principio de la representación proporcional.

Artículo 5. A todo aquel partido que haya obtenido el 3% o 6% de la Votación Válida Emitida, tendrá derecho a 1 o 2 curules según corresponda al porcentaje obtenido, en términos del artículo 266, fracción I de la Ley.

Artículo 6. Distribuidas la primera y segunda curules por porcentaje mínimo, se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.

Posteriormente, se determinará la votación efectiva, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 265, cuarto párrafo de la Ley, resulta de restar de la Votación Total, los votos emitidos para candidaturas no registradas y los votos nulos; deduciendo también los votos de los partidos que no obtuvieron el tres por ciento de la Votación Válida Emitida y los votos emitidos para candidaturas independientes, **salvo que alguna candidatura hubiere obtenido el triunfo en mayoría relativa, conservándose solamente dicha votación.**¹

En caso de que algún partido político no postule las fórmulas de las listas plurinominales, al no contar con el derecho a la representación proporcional, se descontará la votación restante para tales efectos, dejando en su caso, solamente la votación obtenida de aquellas candidaturas que hubieren obtenido el triunfo por mayoría relativa.

Artículo 7. Se fijará la votación efectiva restante, la cual se obtendrá deduciendo de la votación efectiva los votos utilizados para la operación del porcentaje mínimo.

Artículo 8. Se obtendrá el cociente electoral al dividir la votación efectiva restante entre el número de curules que aún falten por repartir después de la operación de porcentaje mínimo.

Artículo 9. Se dividirá la votación efectiva restante de cada partido político entre el cociente electoral. El resultado en números enteros representa el número de curules que corresponde distribuir a cada partido por medio de esta operación.

En cada distribución de diputaciones se verificarán los límites a la sobrerrepresentación en los términos de la Ley y los Lineamientos. En caso de presentarse la sobrerrepresentación, se realizarán las operaciones de cálculo conforme a lo establecido en los ordenamientos citados.

¹ Porción normativa que fue invalidada mediante sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano JDC-050/2018 y acumulados. Consultable en la liga: <http://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=1535>

Artículo 10. Si después de aplicar la operación del cociente electoral aún quedaren curules por repartir, éstas se distribuirán por el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados.

Para obtener el remanente de votos, deberá multiplicarse el cociente electoral por el número entero de las curules que le fueron distribuidas a cada partido por la operación de cociente electoral. El resultado deberá restarse a la votación obtenida por cada partido y su diferencia corresponderá al resto mayor de votos que, en orden de prelación descendente, podrá conferirles el derecho de acceder a una diputación más, así hasta agotar las curules que faltaren por distribuir.

Artículo 11. El total de curules por distribuir a cada partido político corresponderá a la suma de las curules obtenidas por las operaciones de porcentaje mínimo, así como por cociente electoral y resto mayor.

Artículo 12. En cada distribución de las curules de representación proporcional, se verificará si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que algún partido político, por ambos principios, tuviera más de 26 Diputaciones.
- b) Que a algún partido político le hubieran correspondido más de 14 Diputaciones de Representación Proporcional.
- c) Que algún partido político contare con un número de Diputaciones, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida.

Para verificar si existe sobrerrepresentación se tomará como base el porcentaje de la votación de cada partido político con relación a la votación efectiva. Al porcentaje de la votación de cada partido político se le suman 8 puntos porcentuales. El resultado se multiplicará por 42, el cual corresponde a la integración total del Congreso del Estado y se divide entre 100. El resultado representará el número total de diputaciones que como máximo puede obtener un partido por ambos principios. Se sumarán las diputaciones que le corresponden a cada partido por ambos principios y se verificará si existe sobrerrepresentación.

- d) Que en la integración de la Legislatura el porcentaje de representación de algún partido político resultare menor al que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales.

Si algún partido político estuviere en alguno de estos supuestos, se deberán restar o agregar una curul, dependiendo de la hipótesis que se actualice, al partido político correspondiente.

Artículo 13. En el supuesto de que se dé alguno de los límites señalados, se deberá obtener un nuevo cociente electoral, pero sin considerar en estas operaciones la votación

del partido político respecto del cual se hubiere actualizado alguno de los referidos límites constitucionales y legales.

Para lo anterior, deberá determinarse una votación efectiva depurada, la cual se obtendrá restando de la votación efectiva, los votos del partido político que estuviere en alguno de los límites constitucionales y legales.

Al efecto de obtener el nuevo cociente electoral, se dividirá la votación efectiva depurada entre el número de curules por distribuir, después de restar aquellos del partido político sobrerrepresentado o aquellos que se adicionaron al partido político sub representado.

De ser necesario, deberá también utilizarse la operación de resto mayor en esta etapa de distribución.

APARTADO II DE LAS REGLAS PARA LA ASIGNACIÓN COMPENSATORIA DE CURULES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES

Artículo 14. Una vez realizadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de requisitos para la obtención de curules de mayoría relativa y representación proporcional, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 263, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León y con base en la prelación determinada en el artículo 265 de la misma ley que prevé la asignación prioritaria de las candidaturas registradas en lista plurinominal, se seguirán las reglas siguientes:

- a) La Comisión Estatal Electoral verificará los resultados de mayoría relativa en los distritos uninominales, a efecto de determinar el género que obtuvo el menor número de escaños de los veintiséis que se obtienen por esa vía.
- b) Se procederá a establecer una prelación para la asignación por partidos políticos empezando por los que obtuvieron menor votación y así sucesivamente. Con base en esa prelación se procederá a asignar las curules plurinominales (listas) de los que hayan obtenido una vez el porcentaje mínimo, para ello se verificará el número de diferencia (brecha) que existe entre un género y otro en Mayoría Relativa. Éste será el número de escaños que se otorgará, en una primera asignación al género menos favorecido, siempre y cuando haya suficientes curules obtenidas por ese porcentaje mínimo. Una vez agotados estos lugares y de existir más partidos que hayan obtenido dicho porcentaje, se asignarán con alternancia de género, empezando nuevamente por el género menos favorecido.
- c) Las asignaciones para aquellos partidos que consigan una segunda vez el porcentaje mínimo se harán al género restante en la lista hasta agotar este método de asignación.
- d) Para la asignación de las curules que corresponden a las y los candidatos que no habiendo obtenido mayoría relativa en su distrito, hubieren obtenido el mayor porcentaje de votos en su distrito a favor de sus partidos, se considerará una alternancia al interior de cada uno de los partidos políticos; en los casos de las coaliciones se iniciará con el

género menos favorecido de la sumatoria de las curules plurinominales a las que hayan accedido los partidos políticos integrantes de la coalición.

CAPÍTULO III
DE LA DISTRIBUCIÓN Y ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL
APARTADO I
DE LAS ETAPAS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE REGIDURÍAS
DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Artículo 15. De conformidad con el artículo 270 de la Ley, se determinará el número de regidurías de representación proporcional por repartir, que serán hasta un 40% de las de mayoría, y en caso de un número fraccionado se eleva al entero superior más cercano cuando sea igual a .5 o superior, aunque supere el porcentaje límite.

El otro supuesto de que las regidurías de representación proporcional pudieren ser superiores al 40% de las de mayoría, es ante el supuesto de la subrepresentación, en términos del último párrafo del artículo 271 de la Ley.

Artículo 16. La votación total emitida es el resultado de las operaciones del cómputo final de la elección para ayuntamiento; operaciones llevadas a cabo por la Comisión Municipal Electoral conforme al artículo 269 de la Ley.

Artículo 17. Se establecerá la Votación Válida Emitida, para que con base en ella se obtengan los porcentajes de votación de cada partido político y candidatura independiente. De dicho resultado, la planilla que haya obtenido el porcentaje mínimo del 3% de la Votación Válida Emitida tendrá derecho a participar a la asignación de regidurías por el principio de la representación proporcional.

Artículo 18. De acuerdo con estos porcentajes será la forma en que se determinaran los siguientes pasos.

1. De acuerdo a los resultados del cómputo total, se verifica si alguna planilla que no sea la de mayoría obtuvo el 3% de la Votación Válida Emitida.
2. Se asignará una regiduría a toda aquella planilla cuya votación contenga una vez el Porcentaje Mínimo.
3. La asignación es hasta el tope de regidurías por repartir, asignándose sólo a los que hayan obtenido el mayor número de votos. En caso de empate entre dos planillas y faltaren regidurías por repartir, se asignarán a las empatadas.

Artículo 19. Si aún restaren regidurías por asignar, se establecerá el cociente electoral, el cual es el resultado de dividir la Votación Válida Emitida de las planillas con derecho a

Representación Proporcional, deducidos los votos utilizados por porcentaje mínimo, entre el número de regidurías que falten por repartir.

Artículo 20. Se asignarán tantas regidurías como número entero de veces incluya su votación al cociente electoral. Se asignarán todas las regidurías que corresponda a cada planilla en orden decreciente de la votación restante.

Artículo 21. Si todavía quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el elemento del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, hasta agotar las regidurías por repartir.

Artículo 22. Concluida la fórmula se asignará una regiduría más a toda planilla que cumpla con todas las condiciones siguientes:

1. No haya obtenido la mayoría;
2. No haya obtenido la primera minoría;
3. Tenga más de 2 veces el Porcentaje Mínimo;
4. Todas las regidurías de Representación Proporcional no superen a los de mayoría;
- y,
5. No resulte con igual o menor número de regidores dicha planilla o cualquier otra, con el de primera minoría.

TRANSITORIO

ÚNICO. Los presentes lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018 entrarán en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral.